



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 80014189005-2019-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ELECTRÓDOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE “COOMEC” NIT. 802.013.046-4

DEMANDADO: CARLOS MANUEL CUESTA MEJIA C.C. No. 7.447.747.

DEMANDADO: ADALBERTO JOSÉ REYES LUGO C.C. No. 8.672.089.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 16 de enero de 2023, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 46 del expediente, el apoderado judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por COOPERATIVA DE ELECTRÓDOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE “COOMEC”, identificado con NIT. 802.013.046-4, contra los señores CARLOS MANUEL CUESTA MEJIA y ADALBERTO JOSÉ REYES LUGO, quienes se identifican con C.C. No 7.447.747 y 8.672.089 respectivamente, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el PAGARE No. 62871, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Librense por Secretaría los correspondientes oficios notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso PAGARE No. 62871, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2019-00059-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 19 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 08
Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES